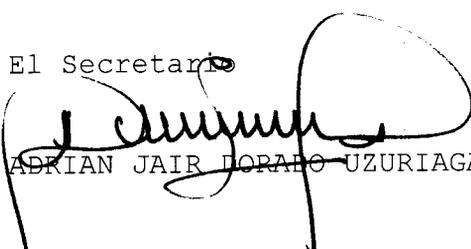


A DESPACHO:

CALDONO CAUCA, 17 DE OCTUBRE DE 2023: En la fecha se informa que, revisado el presente asunto, se observa que fue admitida demanda de reconvencción, propuesta por la señora SARA MARIA OROZCO CIFUENTES, sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de proceso verbal sumario de mínima cuantía. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 191374089001-2022-00021-00
DEMANDANTE: FABIO ANDRES OROZCO GAVIRIA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE OROZCO VIDAL Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA**

Caldono-Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Encontrándose el presente asunto a despacho, y revisada la constancia secretarial en antecedencia, para continuar con el trámite correspondiente, observa esta operadora judicial que es necesario dar aplicación al control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir y sanear los posibles vicios que puedan configurar nulidades e irregularidades en curso del presente proceso.

Para ello, es necesario referir, que, el señor FABIO ANDRES OROZCO GAVIRIA, promueve demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por intermedio de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE OROZCO VIDAL, y DEMAS PERSONAS DESCONICIDAS E INDETERMINADAS, la que fue admitida por medio interlocutorio fechado 14 de marzo de 2022.

Publicada la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, la señora SARA MARIA OROZCO CIFUENTES, previo a demostrar su legitimación procesal, solicita al despacho su reconocimiento como demandada indeterminada, pues manifiesta ser la poseedora del predio objeto de litigio, desde hace más de 35 años.

Dentro del término legal, y por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, es interpuesta demanda de reconvencción, en contra del demandante FABIO ANDRES OROZCO GAVIRIA, la que fue admitida por medio de Auto datado 12 de agosto del año inmediatamente anterior, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-30397, y, la publicación de la valla con la información general del proceso.

Una vez aportadas las correspondientes evidencias de acuerdo a lo ordenado, se procedió a registrar la información del proceso en el aplicativo TYBA, en el permaneció por el término legal, del 19 de julio al 19 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisada nuevamente la demanda de reconvención formulada, por la señora SARA MARIA OROZCO CIFUENTES, el despacho se percata de que la misma no procede, de conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Estatuto Procedimental Civil.

Al respecto, ya se pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-2591 de 2017, en la que se consideró:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece que: Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios "son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional, ha considerado que: La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos...para contrademandar, bien, puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio, ni se lesiones sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve, y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y, último, que en la nueva normatividad procesal civil **la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios...**"*

Plasmado lo anterior, es procedente referir, que, en efecto, el proceso propuesto por el señor FABIO ANDRES OROZCO GAVIRIA, es un proceso declarativo, que se caracteriza por ser de única instancia y además corresponde a mínima cuantía, es decir, corolario de la cita jurisprudencial, no procede la demanda de reconvención, sin embargo, la parte interesada puede hacer uso de otros medios de defensa judicial, tales como la contestación propiamente dicha, o, bien, demanda de tercero excluyente, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NULITAR lo actuado desde el Auto admisorio de la demanda de reconvención propuesta por la señora **SARA MARIA OROZCO CIFUENTES**, por intermedio de apoderado judicial, de fecha, 12 de agosto de 2022, y continúese con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-3097, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, por medio de oficio 494-2022 de fecha 12 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~